



IEEPCO-CG-51/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA EFECTUADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual se atiende la consulta efectuada por el Partido del Trabajo a través de su representación suplente ante este Consejo General, mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afrooaxaqueñas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



II. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

En dicha ejecutoria, entre otros efectos, ordenó a este Instituto aprobar los lineamientos en los que establezca las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de consultas previas mandatadas por esa autoridad electoral antes del primero de marzo del dos mil veinticuatro.

III. En sesión extraordinaria urgente de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, aprobó la reforma de los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-JRC-28/2023 y acumulados.

IV. El día trece de marzo de dos mil veinticuatro, la representación suplente del Partido del Trabajo ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual realizó, respecto de los Lineamientos emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante el diverso IEEPCO-CG-39/2024, en síntesis, la siguiente consulta:

(...)

1. En el caso de las postulaciones de las anteriores acciones afirmativas en los Ayuntamientos:



a) *¿Para efecto del cumplimiento de los porcentajes precisados en los lineamientos correspondientes, las postulaciones deberán realizarse en formulas (sic) es decir propietario y suplente debe (sic) cumplir la misma acción afirmativa?*

b) *¿Para efecto del cumplimiento de los porcentajes precisados en los lineamientos correspondientes, las postulaciones pueden realizarse en diferentes espacios es decir sin que no es (sic) necesario que el propietario y suplente contengan (sic) por la misma acción afirmativa?*

¿Se especifique el porqué de cada uno de los supuestos? (sic)

2. Y toda vez que dichos Lineamientos en el caso de postulación a los Ayuntamientos refiere a candidaturas me permito realizar lo siguiente:

a) *¿En el caso de Ayuntamiento qué debe entenderse por candidaturas?*

b) *¿En el caso de Ayuntamiento que (sic) debe entenderse por formulas (sic)?*

c) *¿En el caso de Ayuntamiento candidaturas y formulas (sic) se consideran sinónimos?*

¿Y el porqué de dicho supuesto? (sic)

(...)

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.



3. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
6. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía;

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.



7. Que corresponde a este Instituto ejercer, entre otras, funciones en materia de orientación a la ciudadanía de la Entidad para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; conforme lo dispuesto en el artículo 32, fracción V, de la LIPEEO.

8. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

9. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II, XXIX, LXIII y LXVIII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas; y las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

11. Que el artículo 299, párrafo 2, de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la LGPP.

Del derecho de petición.

12. Que el artículo 8° de la CPEUM señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política

sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

13. Que el artículo 13, de la CPELSE, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.

14. Que por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**,¹ ha señalado los elementos necesarios para satisfacer plenamente el derecho de petición. Dicha tesis a la letra dice:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. — *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por*

¹ Tesis XV/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XV/2016>

escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.



De lo anterior se desprende que, para la satisfacción plena del derecho de petición, los elementos mínimos que las autoridades competentes deben cubrir al emitir sus respuestas consisten en: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y su comunicación a la persona interesada.

15. Que de igual modo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de petición en materia política también le corresponde a los partidos políticos en la Jurisprudencia 26/2002,² la cual señala:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en*

² Jurisprudencia 26/2002. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2002. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#26/2002>

forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.



16. Que del marco normativo referido, se desprende que este Instituto Estatal Electoral se halla compelido a atender los planteamientos efectuados por la representación suplente del Partido del Trabajo mediante el recurso referido en el ordinal IV, del presente acuerdo.

Por tanto, este Consejo General estima adecuado realizar lo anterior, para fines metodológicos, en dos momentos. El primero de ellos tendiente a establecer con la debida certeza la naturaleza de los planteamientos efectuados por el partido político en comento, y una vez realizado ello, atendiendo las disposiciones normativas aplicables al caso, emitir el pronunciamiento correspondiente. Así entonces se tiene lo siguiente:

De la consulta efectuada por el Partido del Trabajo.

17. Que de la lectura del recurso presentado por el Partido del Trabajo en la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado trece de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte que el partido político en comento efectúa diversos cuestionamientos respecto de la interpretación y aplicación de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas en el registro de sus candidaturas ante este Instituto, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior es tal, pues el partido político, en relación con las disposiciones contenidas en el artículo 11, párrafo 6, de los citados Lineamientos, efectúa cuestionamientos relativos al cumplimiento de la obligación de los partidos políticos a postular candidaturas de personas indígenas y afro mexicanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, al tenor siguiente:

(...)

1. En el caso de las postulaciones de las anteriores acciones afirmativas en los Ayuntamientos:

a) ¿Para efecto del cumplimiento de los porcentajes precisados en los lineamientos correspondientes, las postulaciones deberán



realizarse en formulas (sic) es decir propietario y suplente debe (sic) cumplir la misma acción afirmativa?

b) ¿Para efecto del cumplimiento de los porcentajes precisados en los lineamientos correspondientes, las postulaciones pueden realizarse en diferentes espacios es decir sin que no es (sic) necesario que el propietario y suplente contengan (sic) por la misma acción afirmativa?

¿Se especifique el porqué de cada uno de los supuestos? (sic)

2. Y toda vez que dichos Lineamientos en el caso de postulación a los Ayuntamientos refiere a candidaturas me permito realizar lo siguiente:

a) ¿En el caso de Ayuntamiento qué debe entenderse por candidaturas?

b) ¿En el caso de Ayuntamiento que (sic) debe entenderse por formulas (sic)?

c) ¿En el caso de Ayuntamiento candidaturas y formulas (sic) se consideran sinónimos?

¿Y el porqué de dicho supuesto? (sic)

(...)

Por tanto, a efecto de emitir la respuesta correspondiente, este Consejo General estima adecuado atender el marco normativo aplicable a la materia de la consulta efectuada por el Partido del Trabajo, esto es, a las acciones afirmativas que deberán efectuar los partidos políticos al momento postular sus candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

De las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.

- 18.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ocasiones ha reiterado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la paridad y las

acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Lo anterior es tal, pues en la Jurisprudencia 11/2018,³ de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, el Máximo Tribunal Electoral estableció:

(...)

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

(...)

Por lo cual, señaló la Sala Superior, realizar una *interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas.*⁴

19. De manera similar, al resolver el recurso de apelación recaído en el SUP-RAP-47/2021 y acumulado, la Sala Superior sostuvo que las acciones afirmativas *se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, criterio jurídico que encuentra su justificación en el artículo 1º de la CPEUM; la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de lo cual se advierte que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona.*

³ Jurisprudencia 11/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#11/2018>

⁴ Ibidem.

20. Esta determinación devino en la Tesis III/2023, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**,⁵ aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.



21. Que, a partir de la reforma constitucional del año dos mil once, se estableció la obligatoriedad respecto de que el reconocimiento de los derechos en el plano nacional, debía realizarse en un bloque de constitucionalidad en el que convergen, con idéntica jerarquía normativa, los mandatos contenidos en el Pacto Federal y los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de lo cual se desprende que esta autoridad administrativa electoral local, como institución del Estado Mexicano, se encuentra obligada constitucionalmente a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mediante la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, resulta conveniente referir que la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-53/2021 y acumulados, señaló los alcances del deber de respetar los derechos humanos, así como de la garantía de su libre y pleno ejercicio, lo cual lleva indefectiblemente a la interpretación subsidiaria de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 148, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del deber de adoptar disposiciones de derecho interno cuando el *“ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter”*, adoptando, por parte de los Estados Partes, *“las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

Es decir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafos primero y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier

⁵ Tesis III/2023. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2023. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#III/2023>

nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.

22. Que de lo expuesto, se tiene que de conformidad con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis y jurisprudencia referida, así como en la Jurisprudencia 43/2014,⁶ de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, el principio de igualdad en su dimensión material es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, medidas que se conocen como acciones afirmativas, y las cuales, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables tienen sustento constitucional y convencional en el referido principio de igualdad material.

23. Que tomando en consideración todo lo antes expuesto, este Consejo General concluye que, en cuanto hace a las acciones afirmativas, en su implementación como en su sanción, las normas que las tutelan deben ser interpretadas y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Por ello, en cuanto a la observancia de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024, debe en todo momento interpretarse y aplicarse del modo previamente establecido, esto es, procurando el mayor beneficio a la ciudadanía a la que se dirigen dichas disposiciones.

De la respuesta a la consulta efectuada por el Partido del Trabajo.

24. Que tomando en cuenta las consideraciones precedentes, este Consejo General estima adecuado emitir la siguiente respuesta a los planteamientos

⁶ Jurisprudencia 43/2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/uses/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2043/2014>

expuestos por el Partido del Trabajo mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, al tenor siguiente:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

I. Que para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas contenidas en el artículo 11, párrafo 6, de los Lineamientos de cuenta, las postulaciones que para el efecto realicen los partidos políticos, deben realizarse por formulas de candidaturas, entendiéndose estas como aquellas conformadas por una candidatura propietaria y una suplente.

II. Que en tal sentido, las candidaturas que se postulen en la fórmula, deberán asignarse a personas pertenecientes a la misma población beneficiada, y se contabilizarán para tal población, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas -tal como lo señalan los Lineamientos en los artículos 8, último párrafo, y 11, numeral 6, último párrafo, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis III/2023, ya referida anteriormente-, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido político o coalición correspondiente, todo esto en consonancia con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis III/2023, antes referida; afirmar lo contrario, propiciaría el reforzamiento de prácticas consistentes en la usurpación y desplazamiento de espacios destinados a personas pertenecientes a poblaciones históricamente excluidas y discriminadas, hecho que se ha traducido en una violación sistemática y flagrante al reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos humanos en el ámbito político electoral.

25. Que dada la naturaleza y trascendencia de lo aquí determinado, este Consejo General estima adecuado declarar los criterios de interpretación establecidos en el Considerando precedente, como vinculantes para todos los partidos políticos nacionales y locales acreditados y con registro vigente ante este Colegiado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificar mediante oficio a todos los partidos políticos nacionales y locales acreditados y con registro vigente ante este Colegiado, la presente determinación, así como a las áreas ejecutivas y técnicas de este Instituto para conocimiento y, en su caso, verificación de cumplimiento.

Por lo antes fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y cuarto; 2º, 4º, párrafo primero; 8º, 35, fracción II; 41, Base I; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 115, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y k) de la CPEUM; 6, párrafo 2; 26, párrafo 2; 89, párrafos 1 y 2, 99; 104, párrafo 1, inciso a); 232, párrafos 3 y 4; 233, párrafo 1 de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso r), de la LGPP; 13, 25, Base A, fracción II, y Base B; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 1º, fracción VIII; 2, fracción XX; 5, párrafo dos; 9, numeral 1; 23, párrafo uno; 24, numeral dos; 31, fracciones I, II, III, IV, IX, X y XII; 34, fracción I; 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV; 86; 147; 182, numeral 3, párrafos primero al quinto y décimo al vigésimo; de la LIPEEO; emite el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por el Partido del Trabajo, a través de su representación suplente ante este Consejo General, mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos señalados en el Considerando 24 del presente instrumento.

SEGUNDO. Se declaran vinculantes para todos los partidos políticos nacionales y locales acreditados y con registro vigente ante este Colegiado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, los criterios de interpretación establecidos en el punto de acuerdo que antecede.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificar la respuesta a la consulta planteada, al Partido del Trabajo a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificar la presente determinación, mediante oficio, a todos los partidos políticos nacionales y locales acreditados y con registro vigente ante este Colegiado.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificar mediante oficio la presente determinación, a las áreas ejecutivas y técnicas de este Instituto para conocimiento y, en su caso, verificación de cumplimiento.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez

González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ **LILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**CONSEJO CIVIL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**